

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales

Próximo el día en que los Ayuntamientos han de someter á la autorización de este Gobierno los presupuestos municipales ordinarios por los que han de regirse en el año de 1917, he creído conveniente recordarles el cumplimiento de este servicio, dictando á la vez las reglas á que han de acomodarse y como más principales, las siguientes:

Primera. El art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 modificando el 150 de la ley Municipal, impone á los Ayuntamientos la obligación de presentar á los Gobernadores civiles sus presupuestos municipales ordinarios, aprobados por las Juntas municipales el día 15 de Septiembre, al efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere; concede este artículo á dichas Juntas la facultad de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación y en el

término de ocho días de las providencias que los Gobernadores dictaren en los presupuestos, debiendo el Gobierno resolver en el de sesenta, y añade, que si llegase el 15 de Diciembre sin resolver por el Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. La sola lectura del artículo y la necesidad de utilizar los plazos en él taxativamente marcados para el caso de la interposición y resolución del recurso que contra la providencia gubernativa puede interponerse, justifica la necesidad imperiosa de que los presupuestos se presenten en el Gobierno civil, precisamente el día 15 de Septiembre, por que de presentarse después de dicho día, resultarían, como se dice en la Real orden de 22 de Febrero de 1892, sin aplicación los términos de dicho artículo; y de tanta importancia es la presentación en el día indicado, que el Gobierno de S. M. en infinidad de Reales órdenes, entre las que solo he de citar las de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 15 de Febrero de 1893, ha venido constantemente excitando el celo de los Gobernadores para que obliguen á los Ayuntamientos á que les presenten en la fecha repetida, empleando contra ellos, si fuere preciso, los medios de apercibimiento y multa que la ley Municipal determina, llegando la Real orden antes citada de 22 de Febrero de 1892 á negar á las Juntas el recurso de alzada contra la providencia gubernativa cuando los presupuestos se hubieren presentado después del 15 de Septiembre. Dispuesto á que el artículo y disposiciones administrativas citadas tengan en esta provincia su más exacto cumplimiento, llamo la atención de los Ayuntamientos de la misma para que el día 15 de Sep-

tiembre próximo presenten en este Gobierno sus presupuestos municipales ordinarios aprobados por las Juntas municipales y por los que se han de regir en el año de 1917, pues en otro caso por sensible que me sea les impondré el máximo de la multa fijada en el art. 184 de la ley Municipal, con la que quedan conminados.

Para que el presupuesto esté presentado en la fecha dicha, es de necesidad que el Ayuntamiento forme el proyecto del mismo en el actual mes de Agosto, siguiendo en su tramitación lo dispuesto en los artículos 133, 146 y 147 de la ley Municipal y le sometan á la aprobación de la Junta municipal en la primera decena de Septiembre, observándose por la Junta lo preceptuado en los artículos 148 y 149 de indicada Ley.

Segunda. Del examen hecho por este Gobierno á los presupuestos de años anteriores y á las liquidaciones de los mismos, reflejadas después en las cuentas municipales, se ha observado que muchos Ayuntamientos en su afán de obtener la autorización de la Superioridad presentando nivelados los gastos con los ingresos, no han tenido reparo alguno en elevar las cantidades de las consignaciones de los ingresos autorizados por la ley Municipal á sumas que de antemano sabían no habían de realizarse ó que serían de dudosa realización, lo que forzosamente dió lugar á que quedasen desatendidas en todo ó en parte atenciones obligatorias, y ésto, que como dice la Real orden de 14 de Marzo de 1890, constituye un verdadero engaño y debe ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que así lo hacen, ha de ser objeto de detenido estudio por parte de este Gobierno y no se autorizará

ninguno en el que figuren ingresos de las condiciones dichas.

Tercera. Declarado ilegal por Real orden de 7 de Mayo de este año el arbitrio de peaje y rodaje, y prohibida su exacción por que embaraza el tráfico, circulación y venta, se abstendrán los Ayuntamientos de consignarles en sus presupuestos, ni bajo tales nombres ni con cualquiera otro que intenten encubrirles.

Cuarta. Suprimida á los Ayuntamientos por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignarse en los presupuestos las diferencias que resulten entre los expresados recargos y las obligaciones de primera enseñanza. Cuando las diferencias que resulten sean en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, éste consignará como ingreso en el capítulo 9.º, artículo 5.º, con el epígrafe «Créditos á percibir del Tesoro», detallándose luego en la oportuna relación. Si la diferencia es menos, se figurará como gasto en el capítulo 9.º, artículo 6.º, «Créditos reconocidos», detallándose también en la relación. Por obligaciones de Instrucción Pública únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos los alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos, con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902.

Quinta. No se autorizará presupuesto alguno en que no se consignen cantidades necesarias para cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 134 de la repetida ley Municipal en su relación con el 72 y 73, entre las que se recuerdan las dotaciones de

Médicos y Farmacéuticos titulares, higiene y salubridad pública, premios para destructores de animales dañinos, arreglo de caminos vecinales, suscripción al BOLETÍN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes, así como también la cantidad que juzguen necesaria para los gastos de la fiesta del árbol, declarada obligatoria por el Real decreto de 15 de Enero de 1915.

Sexta. La Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904 encarga á los Gobernadores adopten las medidas necesarias, á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeudan á los Médicos titulares, y á este efecto aquellos Ayuntamientos que se encuentren en este caso y no tengan ya consignados los débitos en anteriores presupuestos autorizados, les consignarán en el próximo de 1917, ya que los que les hubieren consignado y no satisfecho, deben pasarles á la relación de acreedores al Municipio al finalizar el ejercicio actual, para que formen parte integrante del presupuesto de 1917.

Séptima. El art. 13 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y el 301, 302, 303, 304 y 305 del Reglamento para su ejecución de 4 de Junio de 1915 impone á los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes la obligación de tener un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, con un haber consignado en sus presupuestos no inferior á 365 pesetas, obligando también á los Municipios que no cuenten con aquel número de habitantes y que no puedan sostenerle por sí solos á que se asocien para tal fin con los limítrofes, debiendo en este caso de asociación hacer constar en sus presupuestos las cantidades que á cada Municipio asociado se asigne, y dá facultad á los Municipios que así lo prefieran de abonar al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste con sujeción á tarifa, pero siempre bajo la base de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias.

Con arreglo á estas disposiciones, los Municipios mayores de 2.000 habitantes consignarán en sus presupuestos para los haberes del Inspector 365 pesetas como mínimo, ya prefieran satisfacerles por sueldo, ya por tarifa.

En la misma forma lo harán los menores de 2.000 habitantes que puedan sostenerle por sí solos, así como los que no pudiendo sostenerle tengan que asociarse con otros limítrofes, teniendo especial cuidado de expresar en la relación correspondiente los nombres de los Ayuntamientos con los que se haya asociado y cantidad asignada á cada uno y de forma que entre todos sumen las 365 pesetas.

Octava. A los presupuestos en

que por resultar déficit se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañarán precisamente los expedientes instruidos para cobrarlos, los que serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890, con la modificación introducida por el art. 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que concede facultad á los Gobernadores para su aprobación, excepción del caso en que la Delegación de Hacienda hubiere informado desfavorablemente la solicitud, pidiendo autorización que ha de dirigirse á mi Autoridad. En las certificaciones de las actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales y que habrán de acompañarse á los expedientes, se hará constar el número de los individuos de que se compone la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pró y en contra de la protesta.

Novena. Los pueblos que utilizan el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de sus presupuestos no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza, unirán una certificación en la que se acredite no haber hecho uso de referido arbitrio de pesas y medidas.

Décima. Los ingresos les justificarán los Ayuntamientos en los presupuestos por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciben. También deben acompañar una relación de los créditos pendientes de cobro y pago, detallada por conceptos.

Undécima. Los Ayuntamientos que posean inscripciones de las anteriormente referidas deberán consignar por separado y en los capítulos y artículos correspondientes las cantidades liquidadas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, para evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, sin las que no les son satisfechos dichos intereses.

Aquellas de las anteriores disposiciones que sean aplicables á las Juntas administrativas deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones de Regidor Síndico.

Duodécima. En los quince primeros días del mes de Enero próximo, los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno certificaciones de las relaciones de deudores y acreedores al Municipio, como resultado de la liquidación del presupuesto de 1916, las que por ministerio de la ley

forman parte integrante del presupuesto de 1917.

Confía este Gobierno que los Alcaldes, Secretarios y demás funcionarios encargados de la confección de los presupuestos cumplirán el servicio que en esta Circular se recuerda y en los plazos que en la misma se fijan, sin dar lugar á corrección alguna, encargando además á los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, den cuenta de ella en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Palencia 8 de Agosto de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 136.

El Ilmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, me dice lo que se sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, en telegrama de ayer, me dice:

Ministro Guerra en telegrama hoy dispone que licencias cuatrimestrales concedidas por Real orden 31 Marzo último, que debían terminar en 10 actual, se considerarán prorrogadas por dos meses más á partir de esta última fecha, exceptuándose las concedidas en Cuerpos Infantería y en aquellos otros en que sus individuos fueron llamados á filas mes Julio pasado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 7 de Agosto de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 19 de Mayo último, inserto en la *Gaceta* del 21, para la concesión de auxilios á los Ayuntamientos con destino á la construcción de edificios Escuelas, cuyo coste no exceda de 25.000 pesetas; y al objeto de facilitar la rápida tramitación de los expedientes á que pudieran dar lugar las peticiones formuladas, conociendo de antemano de manera concreta los Municipios que pueden ó no responder constituyendo en metálico á disposición de este Ministerio los depósitos ofrecidos del 50 por 100, por lo menos, del coste de la obra, según determina la regla 1.ª del artículo mencionado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Ayuntamientos que á la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, no tuvieran hecho en la Caja general de Depósitos ó en las Oficinas correspondientes de las Delegaciones de Hacienda de provincias el depósito del 50 por 100, por lo menos, del importe de la construcción escolar que soliciten conforme á lo preceptuado en la

regla 1.ª del art. 7.º ya citados, se les señalen como plazo improrrogable hasta el 31 del presente mes, para que puedan efectuarlo, y que remitan á este Ministerio el resguardo de la cantidad depositada; bien entendido que los que no lo hubieran realizado dentro de esta fecha, quedarán excluidos sin excusa alguna de los beneficios que pudieran alcanzarles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1916.—Burell.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del día 28 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

CIRCULAR.

En vista de la frecuencia con que se vienen remitiendo á este Ministerio los expedientes de deslindes de las vías pecuarias, con el vicio de nulidad á que se refiere el art. 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, causándose con ello gastos inútiles y dilaciones perjudiciales á los interesados en la tramitación de los expedientes; esta Dirección general ha acordado recordar á V. S. el texto del citado artículo, que prescribe que entre el tercer anuncio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y el día en que ha de comenzar la práctica de la operación del deslinde, han de transcurrir treinta días hábiles, á cuyo efecto ha de descontarse el de la inserción del tercer anuncio en el BOLETÍN, el en que hayan de comenzar las operaciones y los días festivos que existan en dicho período de tiempo.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1916.—El Director general, D'Angelo.—Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Pío García Evolet, vecino de Palencia, según cédula personal número 2.400 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas treinta y cinco minutos del día 3 de Agosto actual solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina titulada «Santo Tomás», de mineral de carbón, sita en término de Vaños, al sitio llamado Peñas Grandes y Loma de Barríos.

La designación que hace es la siguiente:

Un afloramiento de capa de carbón que existe á unos 50 metros á la izquierda de un atajo ó camino que

sube entre los kilómetros 360 y 361 de la carretera de Palencia á Tinamayo. Desde este punto se medirán al E. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 600 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta al O. se medirán 300 y se colocará la 3.ª; desde ésta al S. se medirán 700 y se colocará la 4.ª; desde ésta al E. se medirán 300 y se colocará la 5.ª; desde ésta al N. 100 y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro. Se solicita el Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Alejandro Pisón Quintana, vecino de Valmaseda, según cédula personal número 3 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas treinta y cinco minutos del día 1.º de Agosto de 1916 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Angelines», de mineral de hulla, sita en término de Velilla de Guardo, al sitio llamado Valleguín y Valle Bárcena.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de un corral grande, de reciente construcción, que existe en dicho sitio de Valdeguiñ á la bifurcación de caminos de carro que van el uno desde Velilla y el otro de la parte de Guardo. Desde este punto se medirán al N. 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al S. 200 metros; la 2.ª; de ésta al O. 1.000 metros; la 3.ª; de ésta al N. 200 metros; la 4.ª, y con 800 metros al E. se

llegará á la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de fecha 5 de Agosto actual y á causa de haber presentado los interesados solicitud de renuncia de sus derechos sobre los registros titulados «Santo Toribio», número 2.128, y «Rufina», núm. 2.129, se declaran fenecidos y sin curso los citados expedientes.

Palencia 5 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades y agentes de la Policía judicial para la busca y rescate de los efectos que se reseñarán, los que fueron robados la noche del veintiocho al veintinueve de Julio último, de la casa de Rafael Gutiérrez Alonso, vecino de Grijota y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario núm. 109 del corriente año que instruyo por tal hecho.

Reseña de los objetos robados.

Dos arrobas de queso.
Jamón y medio de tocino y hebra.
Dos arrobas de carne salada ó cecina.
Dado en Palencia á cuatro de Agosto de mil novecientos dieciseis.—Isidra, de Castejón.—El Secretario, P. H., Juan M. Bajo.

Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue demanda ejecutiva á instancia del Procurador Sr. de Diego, en representación de D.ª Esther Sánchez Polo, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, contra D. Isauro Hervás Ordóñez, que lo es de Villamorco, sobre pago de pesetas; en cuya ejecución le fueron embargados á éste los inmuebles que después se deslindarán y á virtud de escrito presentado por la representación de la parte actora se ha acordado por providencia de este día sacar á pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas embargadas al ejecutado, señalándose para el remate el día treinta del actual y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose á los licitadores que de dichas fincas no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes por la cantidad en que salen á segunda subasta y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente el diez por ciento correspondiente.

Dado en Carrión de los Condes á tres de Agosto de mil novecientos dieciseis.—Ricardo Acebal.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Fincas objeto de la segunda subasta.

Una tierra al pago del Prado, en término de Villamorco, de tres obradas; linda al Saliente Manuel Carande, Mediodía cárcaba, Poniente Manuela Galindo y Norte camino que vá á Bahillo; sale á subasta por quinientas pesetas.

Mitad de una tierra al pago de los Hoyos, de una obrada toda ella, y linda Saliente Rosendo Medina, Mediodía carrera, Poniente acueducto y Norte Baldomero Medina; sale por ciento cincuenta pesetas.

Una tierra al camino de Nogal, de una obrada; linda Saliente y Ponien-

te Aquilino del Rio, Mediodía camino y Norte Marcial Pascual; sale por doscientas cuarenta y siete pesetas.

Otra al camino de Gozón, de media obrada; linda Saliente camino, Mediodía Rosendo Medina, Poniente Fabriciano Moro y Norte Marcos Galindo; sale por ciento diecisiete pesetas.

Otra al pago de Cabañuela, de media obrada; linda Saliente Manuel Mozo, Mediodía arroyo, Poniente Saturnino Martínez y Norte Perfecta Pérez; sale por ciento diecisiete pesetas.

Mitad de una tierra al pago de Don Alcón, titulada la Espinera, de obrada y media toda ella, poco más ó menos, y linda Saliente D. Francisco Gutiérrez, Mediodía arroyo, Poniente acueducto y Norte Mamés Arconada; sale dicha mitad por ciento cincuenta pesetas.

Carrión de los Condes fecha dicha.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Astudillo.

Don Angel Villar Madrueño, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca de las caballerías que se expresan á continuación, sustraídas en la noche del quince al dieciseis de Julio último de la dehesa de Matanza, término de Cordovilla la Real, donde las tenía al pasto su dueño Julian Crespo Alonso, deteniendo á la persona en cuyo poder se hallen, si no justifica su legítima adquisición, y unas y otra serán puestas á disposición de este Juzgado.

Señas de las caballertas.

Una yegua destinada á la recría, preñada de tres meses, edad once á doce años, pelo rojo, perchersona, cruzada con la del país, alzada siete cuartas y dos dedos y medio, un poco paticalzada de los pies, la cola esquilada en la parte alta, con un pequeño lunar blanco en la frente, desherrada.

Un macho de dos años, alzada seis cuartas y media, pelo dorado, sin herrar, bragado.

Otro macho de tres años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo rata, cabeza acarnerada, herrado; y

Una mula de dos años, alzada siete cuartas y un dedo próximamente, pelo pardo, maniviesa de una mano, desherrada.

Dado en Astudillo á cuatro de Agosto de mil novecientos dieciseis.—Angel Villar Madrueño.—El Secretario, Maurino Andrés.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que se expresan:

Del 15 al 23 de Agosto de 1916.

Número de los expedientes	NOMBRE DE LAS MINAS.	Hectáreas	MINERAL.	TÉRMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS.	MINAS COLINDANTES.	OPERACIÓN.
2127	Agustina.....	45	Carbón.....	Redondo.....	D. Quintín Miera.....		Reconocim.º y demarcación
2131	Eduardo.....	30	Idem.....	Velilla de Guardo.....	Germán Corral.....	Isabel y Encarnación	Idem Idem.
2132	Cuatro Amigos.....	20	Idem.....	Respanda de la Peña.....	Nemesio Ruiz.....		Idem Idem.
2134	Victoria.....	14	Idem.....	Celada de Robledo.....	Mariano Díez.....		Idem Idem.

Lo que se publica en este Boletín Oficial á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó no tuvieran apoderado en este Capital.

Palencia 5 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Palencia 5 de Agosto de 1916.—El Gobernador civil, Juan José Cobian.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RELACION de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
185	D. Faustino Argüeso.....	Salinas.....	4. ^a	»	»	3
186	Julian Ruiz.....	Idem.....	4. ^a	»	»	3
187	Pedro Andrés Díez.....	Villaturde.....	4. ^a	»	»	3
188	Dario Cordero.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	5
189	Bonifacio Fernández.....	Herrera de Pisuegra.....	4. ^a	»	»	8
190	Dimas Salvador.....	Idem.....	4. ^a	»	»	8
191	Maximino Gómez.....	Aviñante.....	»	4. ^a	»	8
192	Eugenio Touchares.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	8
193	Pedro Contreras.....	Idem.....	»	4. ^a	»	8
194	Julio Piensos Costa.....	Idem.....	G. ^a	»	»	8
195	Pedro Pulgar.....	Castrillo de Villavega.....	»	4. ^a	»	10
196	Epifanio San Miguel.....	Palacios.....	»	4. ^a	»	10
197	Angel de Célis.....	San Llorente.....	»	4. ^a	»	11
198	Angel de la Parra.....	».....	G. ^a	»	»	12
199	Felipe Lanchares.....	Ventosa.....	»	4. ^a	»	21
200	Julio Martín.....	Villabermudo.....	»	4. ^a	»	21
201	Emilio Martín.....	Cervera.....	4. ^a	»	»	22
202	Anastasio López.....	Cevico Navero.....	»	4. ^a	»	22
203	Pedro Escudero.....	Boadilla de Rioseco.....	»	4. ^a	»	22
204	Adolfo Pérez.....	Idem.....	»	4. ^a	»	22
205	Teodoro Rabanal.....	Palencia.....	4. ^a	»	»	24
206	Florencio Fernández.....	Fuentes de Nava.....	»	4. ^a	»	24
207	Nicolás de Lomas.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	24
208	Santiago de la Cuesta.....	Idem.....	»	4. ^a	»	24
209	Segundo García.....	Idem.....	»	4. ^a	»	24
210	Angel Gato.....	Idem.....	»	4. ^a	»	24
211	Lucas Herrero.....	Sotobañado.....	»	4. ^a	»	24
212	Pedro Sancho.....	Valdeolmillos.....	»	4. ^a	»	24
213	Bernardino Herrero.....	Villarramiel.....	»	4. ^a	»	24
214	Pedro Díez Matia.....	Fuentes de Nava.....	4. ^a	»	»	26
215	Félix Serrano.....	Villarramiel.....	4. ^a	»	»	26
216	El mismo.....	Idem.....	»	4. ^a	»	26
217	Guillermo Fernández.....	Baños.....	»	4. ^a	»	26
218	Manuel Díez.....	San Llorente.....	»	4. ^a	»	26
219	Mamerto García.....	Astudillo.....	»	4. ^a	»	26
220	Vicente Ibáñez.....	Becerril de Campos.....	»	4. ^a	»	26
221	Julio García.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	26
222	Prudencio García.....	Idem.....	»	4. ^a	»	26
223	Enrique del Río.....	Idem.....	»	4. ^a	»	26
224	Pedro Calvo Inclán.....	Idem.....	»	4. ^a	»	26
225	Desiderio Durán.....	Idem.....	»	4. ^a	»	26
226	Claudio Temprano.....	Idem.....	»	4. ^a	»	26
227	Antonio Sarró.....	Idem.....	»	4. ^a	»	27
228	Francisco Alonso.....	Idem.....	»	4. ^a	»	27
229	Félix Mallagaray.....	Idem.....	»	4. ^a	»	27
230	Juan Carnicero.....	Idem.....	»	4. ^a	»	27
231	Rafael Fernández.....	Santervás.....	»	4. ^a	»	27
232	José Sayans.....	Idem.....	»	4. ^a	»	27
233	Alejandro Grajal.....	Saldaña.....	»	4. ^a	»	27
234	José María Ruiz.....	Rivas.....	»	4. ^a	»	27
235	Carlos Aguado.....	Astudillo.....	»	4. ^a	»	27
236	Eladio Aguado.....	Idem.....	»	3. ^a	»	27
237	Atanasio Abad.....	Monzón.....	»	4. ^a	»	27
238	Guillermo Fernández.....	Baños.....	4. ^a	»	»	27
239	Eduardo Casañé.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	28
240	Demetrio Casañé.....	Idem.....	»	4. ^a	»	28
241	Miguel Casañé.....	Idem.....	»	4. ^a	»	28
242	Emilio Casañé.....	Idem.....	»	4. ^a	»	28
243	Vicente Casado.....	Idem.....	»	4. ^a	»	28
244	Eduardo Monteoliva.....	Idem.....	»	4. ^a	»	28
245	Alberto de la Calle.....	Guardo.....	»	4. ^a	»	28
246	Jesús Alonso Montoya.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	28
247	Arsenio Villumbrales.....	Idem.....	»	4. ^a	»	28
248	José María Sainz.....	Idem.....	»	4. ^a	»	28
249	Robustiano López.....	Boadilla del Camino.....	»	4. ^a	»	28
250	Eladio Aguado.....	Astudillo.....	3. ^a	»	»	29
251	Antonino González.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	29
252	Francisco Bleye.....	Idem.....	»	4. ^a	»	29
253	Telesforo Reca.....	Pedraza.....	»	4. ^a	»	29
254	Pascual Fernández.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	31
255	Fermín Hernández.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
256	Teógenes Manuel.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
257	León Palazuelos.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
258	Antón Palazuelos.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
259	Leandro Sahagún.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
260	Julian Aguilar.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
261	Francisco Coloma.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
262	Emilio Vicario.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
263	Indalecio Alonso.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
264	D. Santiago Pérez.....	Becerril de Campos.....	»	4. ^a	»	31
265	Adolfo García.....	Osorno.....	»	4. ^a	»	31
266	Eugenio de la Gala.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
267	Restituto Corada.....	Espinosa de Cerrato.....	»	4. ^a	»	31
268	Marceliano Pinillos.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
269	Mariano Calvo.....	Espinosa de Villagz.º.....	»	4. ^a	»	31
270	Francisco Isla.....	Cervera.....	»	4. ^a	»	31
271	Inocencio Isla.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
272	Cesar Barba.....	Saldaña.....	»	4. ^a	»	31
273	Antonio Pradere.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
274	Marcos Aguilar.....	Idem.....	»	4. ^a	»	31
275	Justo Moro.....	Fuentes de Nava.....	»	4. ^a	»	31
276	Julian López.....	Villada.....	»	4. ^a	»	31
277	Anselmo Corral.....	Sotobañado.....	»	4. ^a	»	31
278	Cayetano Fernández.....	Santibáñez de la Peña.....	»	4. ^a	»	31
279	Juan Gaité.....	Amusco.....	»	4. ^a	»	31

Palencia 31 de Julio de 1916.—El Gobernador, *Juan José Cobián*.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Encontrándose desempeñada interinamente la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia á los enfermos y personal encargado de ellos en el Hospital de esta ciudad, la Junta de Patronato ha acordado declararla vacante con la dotación anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de dicho establecimiento, quedando el agraciado en libertad para contratar con las familias pudientes de la localidad.

La duración del contrato es de cuatro años, que empezarán á contarse desde el día de la toma de posesión; las demás condiciones constan en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes podrán presentar solicitudes en dicha Secretaría durante el término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando el título que le autorice el ejercicio de la profesión.

Carrión de los Condes 31 de Julio de 1916.—El Alcalde, *Mariano Conde*.

Autillo de Campos.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes á los ejercicios de 1914 y 1915, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ó observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de

que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Autillo de Campos 22 de Julio de 1916.—El Alcalde, *Valentín Tejerina*.

Villaumbrales.

Con el fin de proveer las plazas de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, creada por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y su Reglamento de 22 de Junio de 1915, é Inspector de carnes de esta villa, dotadas la primera con el sueldo de 365 pesetas y la segunda con el de 40 pesetas anuales respectivamente, que percibirá el elegido por trimestres vencidos; se anuncia concurso por el plazo de veinte días, al que de conformidad á lo establecido en el artículo 307 del citado Reglamento podrán concurrir los Veterinarios titulados.

Además el Profesor Veterinario que resulte nombrado podrá contratar particularmente la asistencia facultativa de 119 caballerías mayores y 84 menores.

Villaumbrales 5 de Agosto de 1916.—El Alcalde, *Juan Carrancio*.

Castrillo de Villavega.

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión en propiedad con el sueldo anual de setecientas pesetas, pagadas de los fondos municipales; los aspirantes á dicha plaza presentarán ante esta Alcaldía las correspondientes solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Castrillo de Villavega 5 de Agosto de 1916.—El Alcalde, *Ubaldo Revilla*.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.